


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Kathia Volio Cordero		
<b>Fecha/hora gestión</b>	13/08/2024 09:57	<b>Fecha/hora resolución</b>	13/08/2024 11:07
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración	<b>Número documento</b>	8072024000001270
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución adición/aclaración		
<b>Número de procedimiento</b>	2024XE-000050-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	SULINDACO 200 mg, TABLETAS, ADMINISTRACION VIA ORAL, USO HUMANO, PRESENTACION FOIL O BLISTER. Código Institucional: 1-10-14-1612. Ley 6914.		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000107	06/08/2024 12:46	MIREYA MEJIA RIVAS	DISTRIMELL M.J SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01144 del primero de agosto de dos mil veinticuatro esta División de Contratación Pública resolvió recurso de apelación interpuesto por la empresa DISTRIMELL M.J. S.A.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01144-2024 fue notificada a la recurrente el primero de agosto de dos mil veinticuatro.
- III. Que mediante documento número 8102024000000107 del seis de agosto de dos mil veinticuatro la sociedad de cita solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Sobre la procedencia de las diligencias de adición y aclaración presentadas por DISTRIMELL M.J. S. A.** De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Contratación Pública (LGCP) y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se permite a las partes solicitar las adiciones o aclaraciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto por la Contraloría General, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. Así, el artículo 91 de la ley de cita dispone en lo que interesa: "...Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución...". En línea con lo anterior, el numeral 251 del Reglamento a la ley en mención regula en lo de interés: "...Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto...". De conformidad con lo anterior, se atienden las presentes diligencias de adición y aclaración interpuestas por la sociedad enunciada con relación a la resolución No. R-DCP-SICOP-01144-2024 del primero de agosto de dos mil veinticuatro. **II. Se analiza lo expuesto por la sociedad gestionante la cual expuso:** **1)** Indicó que la resolución de este órgano contralor R-DCP-SICOP-01144-2024 del 01 de agosto del 2024, establece: "...Ha de advertirse entonces de parte de esta División que se extraña de parte de la apelante un ejercicio por medio del cual debatiera la evaluación efectuada por la contratante con relación al cálculo del precio equivalente y al puntaje de manufactura adicional a partir de la fórmula utilizada para ello y ante lo cual el oficio de cita le otorga mayor puntaje a quien hoy es la adjudicataria". Sobre el particular es menester manifestar que conforme el mismo texto lo expone es que DISTRIMELL M.J. S.A. debió al interponer el recurso de apelación, impugnar la evaluación efectuada por la contratante con relación al cálculo del precio equivalente y al puntaje de manufactura, en la cual expuso la C.C.S.S. la fórmula de cálculo, ejercicio en el cual la contratante otorgó los puntajes tanto a DISTRIMELL M.J SOCIEDAD ANONIMA como a la adjudicataria. Se trata de la evaluación que se observa en el documento denominado Evaluación-Artículo 12 + 10% manufactura nacional.pdf [0.2 MB]) citado en la resolución y que constaba en el expediente de la contratación. En ese sentido este órgano contralor precisa a la gestionante que en la resolución no se establece que la empresa DISTRIMELL M.J SOCIEDAD ANONIMA debatiera la evaluación efectuada como la gestionante lo narra en su solicitud de adición y aclaración. Esta División es concedora de la evaluación que existe en el expediente en el apartado denominado Resultado del sistema de Evaluación, pero se reitera que lo que se apuntó más bien de parte de esta Contraloría General es la omisión de dicha sociedad de debatir -en su condición de apelante-, ese particular análisis de evaluación y puntuación que se hizo por C.C.S.S. en el caso concreto en el cual asigna los puntajes evaluando por un lado precio de oferta pero evaluando considerando el precio equivalente. Se limitó la entonces la apelante a referirse a la evaluación de notas de 90 para ella y 89,29 para la adjudicataria, indicando la resolución "...Analizando los alegatos de la apelante, se tiene que básicamente ha basado su argumentación en detallar que ella ha obtenido en evaluación un 90% y que la adjudicataria obtuvo un total de 79,29% por precio, con un porcentaje adicional por manufactura de 10%, para un total de evaluación de 89.29%. Ante esto, la recurrente considera que quien está adjudicada no la superaba en precio, y se merecía la segunda posición por debajo de la suya, según expediente electrónico del SICOP (ver imagen de folio 5 de su archivo adjunto al recurso)...". Ante lo anterior, considera esta División que no existe aspecto alguno que adicionar o aclarar en la resolución emitida. **2)** La gestionante indicó: "...Según se desprende de lo anterior, su Autoridad indica que la oferta de la adjudicataria alcanzó un resultado final de 97.357462, sobre 90 que obtuvo mi representada, sin embargo, como vimos anteriormente, el cálculo que consta en el expediente digital no otorga esa suma de 97.357462 a Chemo...". Sobre este aspecto se le indica a la gestionante, que el puntaje advertido en la resolución fue emitido por la contratante, se encuentra en el oficio Evaluación-Artículo 12 + 10% manufactura nacional.pdf [0.2 MB]. No es entonces en la evaluación que citó la recurrente en su recurso donde se observa ese otorgamiento de nota. Es en el documento emitido por la C.C.S.S. comentado donde se observa el análisis efectuado por esa institución en el que determina las puntuaciones. Es ese ejercicio el que refiere a los 97.357462, el análisis por precio equivalente, la referencia a la aplicación del Artículo 12 de la Ley 7017 y el mayor puntaje a Chemo. Ante esto, considera esta División que la resolución R-DCP-01144-2024 en estos aspectos no requiere de adición o aclaración alguna. **3)** En cuanto a las afirmaciones de la gestionante cuando indica "...Y es que es imposible que el cálculo matemático para determinar el puntaje que le correspondía a la adjudicataria de como resultado 97.357462, pues su oferta económica es mucho mayor a la de mi representada, lo cual implica que no se pueda aplicar el artículo 12 de la ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación, pues dicha norma y su reglamento establecen de forma muy clara que para aplicar la preferencia a los productos manufacturados en el territorio nacional y el método de comparación, será necesario que la "calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los productos importados, además de lo regulado en el presente reglamento.", este órgano contralor se permite indicar que este es un argumento nuevo que no corresponde, adonde ser abordado en las presentes diligencias, pues el mismo ni siquiera fue formulado como parte de la argumentación desarrollada en el recurso de apelación de DISTRIMELL MJ S.A., ni tampoco fue tema abordado por este órgano contralor en la resolución que pretende se adicione y aclare. Más bien la resolución fue clara en indicar: "...No sustenta por ejemplo que esa evaluación no esté correcta, contenga errores o debe ser rectificada en algún aspecto según aplicación de la fórmula, de manera que no genere la mayor nota a quien hoy ostenta la adjudicación, evaluación esta que es la que corresponde realizar en tanto contempla el cálculo del precio equivalente y la aplicación del artículo 12 de la Ley 7017, advertida en el pliego de condiciones...". Cualquier manifestación en contra de la evaluación efectuada por la CCSS en sede administrativa debía presentarse en el recurso de apelación. En consecuencia, sobre este planteamiento no se emite criterio ni se considera que exista aspecto alguno que se deba aclarar o adicionar de frente a la resolución R-DCP-SICOP-01144-2024. **4)** Por último, de lo que viene dicho se permite este órgano contralor destacar y reiterar que el resultado aritmético de 97.357462. no fue realizado por este órgano contralor, la resolución claramente indica "...ha de tomarse en cuenta que dentro del expediente electrónico de la contratación, consta el archivo-documento denominado Evaluación-Artículo 12 + 10% manufactura (sic) nacional suscrito por Guillermo Gamboa Hidalgo y Daniel Vargas Rodríguez de cuyo contenido se observa la frase Cálculo del precio Equivalente: DISTRIMELL MJ SOCIEDAD ANONIMA, la exposición de la fórmula de cálculo para ello y la aplicación de la misma, y en lo que interesa se destacan las siguientes puntuaciones: (...) en el mismo documento se expuso precio equivalente (\$5.497696) y a la apelante en ponderación de precio 90.000000% y de manufactura nacional (sic) 0% para un total de 90.000000%, mientras que a la adjudicataria en precio una ponderación de 87.357462% y en manufactura nacional (sic) un 10%, para un total de 97.357462%. Indicando dicho oficio a su vez lo siguiente: "...NOTA: Una vez aplicado el Reglamento al artículo 12 a la Ley 7017, en sus artículos 3 y 7 y aplicando lo instruido en Resolución del Ente Contralor N° R-DCP-SICOP-00321-2024 del 05-03-2024, se logra determinar que la oferta que obtiene el mayor puntaje en la tabla de ponderación es la Oferta presentada por CHEMO CENTROAMERICANA S.A...". (Consultar apartado Estudio técnicos de las ofertas/documento Evaluación-Artículo 12 + 10% manufactura nacional.pdf [0.2 MB])...". De esto se colige con claridad que la resolución R-DCP-SICOP-01144-2024 refiere al cálculo efectuado por la propia Administración contratante. Ante todo lo expuesto, estima esta División que lo procedente es declarar **sin lugar** las diligencias de aclaración y adición presentadas por la gestionante, debido a que se estima que la resolución Nro. R-DCP-SICOP-01144-2024 no posee errores materiales que deban ser corregidos, ni aspectos que deban ser precisados o subsanados o tampoco aclarados.

## 5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	------------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/08/2024 10:43	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/08/2024 10:46	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/08/2024 11:06	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01205-2024	<b>Fecha notificación</b>	13/08/2024 13:56
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------